

## AUTO N. 02543

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 05 junio de 1995, Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, el Decreto 01 de 10 de enero de 1984 - Código Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 4079 del 12 de septiembre de 2011, en contra del señor **DAIRO TELLEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.574, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA DE EMPAQUES DAIRO TELLEZ**, ubicado en la diagonal 34 A sur No. 81B - 11 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el Auto en mención, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 13 de agosto de 2018, comunicado al Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios como se verifica a folio 21 del expediente sancionatorio **SDA-08-2011-1791**, notificado por edicto al señor **DAIRO TELLEZ DÍAZ**, el día 16 de noviembre de 2011 previo envió de citación para notificación personal mediante radicado 2011EE120731 del 23 de septiembre de 2011, con constancia de ejecutoria del 17 de enero de 2012.

Que, a través del Auto 05333 del 04 de agosto de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

**PRIMERO.-** Formular al señor **DARIO TELLEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.574, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE EMPAQUES DARIO TELLEZ**, ubicado en la **Diagonal 34 A Sur No. 81 B - 11** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de la propiedad.

**CARGO SEGUNDO:** No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, el cual determina la obligación de Impedir Perturbación por Ruido de la zona donde estén ubicados.

**CARGO TERCERO:** No dar cumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, el cual determina los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una **Zona de uso Comercial (C)**.

(…)”

Que, el anterior Auto fue notificado por edicto al señor **DAIRO TELLEZ DÍAZ**, el día 29 de mayo de 2015, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE169167 del 13 de octubre de 2014, con constancia de ejecutoria del 01 de junio 2015.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante concepto técnico No. 00566 del 20 de enero de 2020, se aclaró el concepto técnico No. 2011CTE521 del 23 de enero de 2011, en los siguientes términos:

### 1. OBJETIVO

Incluir la fecha de calibración electrónica del **03/02/2010** del Sonómetro QUEST con número de serie **BLG090007**, en el numeral 5 Tabla No. 8 “Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido de la Empresa”, página 4 de 6 del concepto técnico No. 2011CTE521 del 23/01/2011, la cual no se incluyó en la tabla mencionada.

### 2. ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que en el concepto técnico No. 2011CTE521 del 23/01/2011, numeral 5 Tabla No. 8 “Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido de la Empresa” no se incluyó la fecha de calibración electrónica del equipo, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

**Tabla 1.** Equipos utilizados en la medición de ruido de la Empresa.

Filtro de Ponderación A,C,Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	No. serie calibrador	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha calibración electrónica	Dirección del Viento Velocidad del Viento Humedad Presión barométrica Temperatura °C
A	Slow	40-100	10	02 de noviembre de 2010 07:55	QOG0800 06	Sonómetro o QUEST Tipo 1	BLG0900 07	03/02/2010	187° 3.4 m/s 53.41% 565.94 mmHg 16.3 °C

### 3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos de la Tabla 1. Equipos utilizados en la medición de ruido de la Empresa, expuestos en el numeral 2 del presente concepto aclaratorio y no la Tabla No. 8 "Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido de la Empresa" del concepto técnico No. 2011CTE521 del 23/01/2011.
- Se adjunta en el anexo 1, el certificado de calibración electrónica del sonómetro QUEST con número de serie BLG090007 utilizado en el concepto técnico No. 2011CTE521 del 23/01/2011.

### III. DESCARGOS

Que, transcurrido el término de ley para la presentación de descargos, y una vez revisado el sistema Forest de la Entidad, así como las actuaciones que reposan en el expediente **SDA-08-2011-1791**, se evidenció que el señor **DAIRO TELLEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.574, propietario del establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA DE EMPAQUES DAIRO TELLEZ**, registrado con matrícula mercantil No. 1800173 del 08 de mayo de 2008, ubicado en la diagonal 34 A sur No. 81B - 11 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas a tener en cuenta en el presente proceso sancionatorio, dentro del término establecido en la ley.

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**"(...) 2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

### 2.3.1.3. Utilidad.

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO

Que, verificando en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidenció que la matrícula mercantil No.1800173 del 08 de mayo de 2008, perteneciente al establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA DE EMPAQUES DAIRO TELLEZ**, ubicado en la diagonal 34 A sur No. 81B - 11 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, fue cancelada el 13 de abril de 2017.

Que, en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2011-1791**, perteneciente al proceso adelantado en contra del señor **DAIRO TELLEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.574, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA DE EMPAQUES DAIRO TELLEZ**, ubicado en la diagonal 34 A sur No. 81B - 11 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **DAIRO TELLEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.574, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 05333 del 04 de agosto de 2014, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el presunto infractor, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; es por ello

que ésta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte del presunto infractor.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **DAIRO TELLEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.574, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA DE EMPAQUES DAIRO TELLEZ**, ubicado en la diagonal 34 A sur No. 81B - 11 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incorporando para el presente caso la siguiente prueba y sus anexos:

1. El concepto técnico No.521 del 23 enero de 2011, aclarado mediante concepto técnico No. 00566 del 20 de enero de 2020, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión) fue de **75,9 dB(A)**, en **horario diurno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el límite máximo permisible de emisión de ruido en **5.9 dB(A)**, siendo **70 decibeles** lo máximo permitido, con sus respectivos anexos:
  - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 02 de noviembre de 2010.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUND PRO-DL-1-1/3 SLM con No. de serie BLG090007, con fecha de calibración electrónica del 03 de febrero de 2010.
  - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20 con No. serie QOG080008, con fecha de calibración electrónica del 03 de febrero de 2010.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de igual forma las pruebas relacionadas son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo de los y del concepto técnico 521 del 23 enero de 2011, aclarado mediante concepto técnico No. 00566 del 20 de enero de 2020, con sus respectivos anexos, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados en los incisos anteriores, por cumplir con los elementos de conducencia, pertenencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.

## VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:



*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 4079 del 12 de septiembre de 2011, en contra del señor **DAIRO TELLEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.574, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA DE EMPAQUES DAIRO TELLEZ**, ubicado en la diagonal 34 A sur No. 81B - 11 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de la siguiente prueba y sus anexos:

1. El concepto técnico No. 521 del 23 enero de 2011, aclarado mediante concepto técnico No. 00566 del 20 de enero de 2020, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión) fue de **75,9 dB(A)**, en **horario diurno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el límite máximo permisible de emisión de ruido en **5.9 dB(A)**, siendo 70 **decibeles** lo máximo permitido, con sus respectivos anexos:
  - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 02 de noviembre de 2010.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUND PRO-DL-1-1/3 SLM con No. de serie BLG090007, con fecha de calibración electrónica del 03 de febrero de 2010.
  - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20 con No. serie QOG080008, con fecha de calibración electrónica del 03 de febrero de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DAIRO TELLEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.574, en la carrera 81 B No. 6B-40 y en la diagonal 34 A sur No. 81B – 11, ambas de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

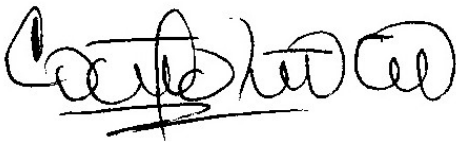
**PARÁGRAFO.** – La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO** - El expediente No **SDA-08-2011-1791**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2020



#### CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C: 1018451487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200911 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/02/2020
LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C: 1018451487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200911 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/02/2020

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190185 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/02/2020
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C: 1010201572	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/06/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/02/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

*Expediente: SDA-08-2011-1791*

